



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00090-00
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	ALFONSO ANTONIO ARRIETA FIGUEROA.
Auto interlocutorio No.	204
Asunto	Resolver recurso de reposición contra auto que declara falta de jurisdicción.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- Mediante proveído de fecha de fecha quince (15) de septiembre de 2020 fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No.38 del 17 de septiembre de 2020, otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA
- Se indicó en el auto referido que la abogada que presentó la demanda no contaba con poder para actuar, por lo que incumplía lo dispuesto en el artículo 74 de CGP y el artículo 103 del CPCA. Tampoco aportó anexos de la demanda, incluida la Resolución GNR 091439 de 11 de mayo de 2013, acto mediante el cual la administradora Colombiana de Pensiones le reconoció pensión de vejez al señor Alfonso Antonio Arrieta Figueroa. Y se le señaló el indebido razonamiento de la cuantía.
- La parte demandante subsanó los defectos requeridos en oportunidad. Donde allegó la Resolución GNR 091439 de 11 de mayo de 2013, acto mediante el cual la administradora Colombiana de Pensiones le reconoció pensión de vejez al señor Alfonso Antonio Arrieta Figueroa.
- Mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2020, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales de Cartagena. Tal decisión se sustentó en que las pretensiones de la demanda se orientan a la nulidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional de un ex trabajador oficial, haciendo énfasis en la naturaleza de la vinculación laboral del demandante que no es objeto de esta jurisdicción contenciosa administrativa y de este despacho. Por lo cual, se ordenó la remisión a los juzgados laborales.

La parte demandante presenta recurso de reposición contra esta última decisión.

I. CONSIDERACIONES



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00090-00

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de noviembre de 2020 que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Consecuente con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 3 establece sobre dicho recurso:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.*”

Conforme a lo anterior, resulta procedente el recurso de reposición, ya que con la modificación de la ley 2080 dicho recurso procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; y en el presente caso, no hay norma legal en contrario.

Ahora, en cuanto a la oportunidad se tiene que la norma del art. 242 del PCACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 citado remite al Código General del Proceso. El cual, en su artículo 318¹ señala que el mismo debe interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Por lo que conforme a dicha normatividad el recurrente interpuso el recurso en oportunidad por cuanto que fue notificado el 07 de diciembre de 2020² y el recurso fue interpuesto el 07 de diciembre de 2020³, es decir el mismo día.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido

² Expediente Digital. Documento 20.

³ Expediente Digital. Documento 21.





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00090-00

De tal forma que siendo oportuno el recurso se procederá a emitir pronunciamiento de fondo frente al mismo en los siguientes términos:

- **El recurso.**

La parte demandante manifiesta que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19.

Que siendo específicos, lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, puesto que es el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, es decir, Colpensiones es quien sufre las consecuencias, toda vez que el demandado resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o, por lo menos, no en los términos ni en los efectos concedidos, destacando que tal como se advierte de los hechos y las pretensiones de la demanda, no se vislumbra la más mínima evidencia en torno a pretender la declaratoria de existencia de relaciones de trabajo, o situaciones administrativas derivadas de relaciones legales o reglamentarias, ni el pago de salarios o prestaciones sociales.

Sostiene que el conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho a la defensa, es necesario y obligatorio vincular a la parte demandada para haga valer sus derechos, o se allane a la demanda.

Que en otras palabras, se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, y para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

Recuerda que, mediante Sentencia de 8 de mayo de 2008, Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, Consejero Ponente Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente 250002325000200213231 -01 (0949-2006), se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así mismo, señala que el Art 104 claramente dispone que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00090-00

3.- Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Entonces no resulta acertado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena, puesto que, por un lado, Colpensiones es una entidad estatal que se adecúa a las exigencias del artículo Art 104 del CPACA y, por el otro lado, el juez laboral carece de competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que en conclusión, no es un asunto de carácter laboral, sino pensional.

Frente a estos argumentos este despacho mantiene su posición de no asumir jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, por las razones que se explicaran a continuación.

La apoderada de la parte accionante señala que lo que se debe tener en cuenta es que la presente acción está dirigida única y exclusivamente a la nulidad de un acto administrativo, que es un asunto de competencia del juez administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad, y que para nada importa la condición de servidor público o trabajador particular del demandado.

Precisamente para este despacho sí es relevante la calidad de servidor público o trabajador oficial para determinar la jurisdicción en este caso⁴, y así se desprende de la normatividad vigente, Ley Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, como se expondrá en las siguientes líneas.

Se reitera que una vez fue allegado el acto administrativo demandado, “Resolución GNR 091439 de 11 de mayo de 2013, por medio de la cual se le reconoció una pensión de vejez al señor ALFONSO ANTONIO ARRIETA FIGUEROA” y anexos, se pudo observar de la historia laboral del señor Alfonso Arrieta que sus cotizaciones fueron realizadas por servicios prestados a: Indeaseo, Industria Técnica de Cartagena, EE PP MM Cartagena y empresa de servicios públicos Distrital, en calidad de trabajador oficial desde 01 de abril de 1969 el hasta el 31 de agosto de 2009, cuando le fue otorgada la pensión de vejez.

⁴ Nueva postura adoptada por el despacho acogiendo recientes pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado.



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00090-00

Teniendo en cuenta que el demandado laboró y obtuvo su pensión en calidad de trabajador oficial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104, señala:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...). 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...»....”

De igual manera el código contempla en su artículo 105 unas excepciones de inaplicabilidad como las del numeral 4º, así: *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*

Esa excepción de inaplicabilidad se complementa con lo dispuesto en la Ley 712 de 2001, que determina lo siguiente:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades de laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

En relación con lo anterior, pone de presente el despacho el pronunciamiento reciente del H, Consejo de estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto de veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁵

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

⁵ Referencia: Nulidad Radicación:11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00090-00

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

Y en cuanto a los casos de lesividad, como el que nos ocupa, precisó así la máxima

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

corporación de lo contencioso administrativo:

(i) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo **es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad**





Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00090-00

de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

*Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, **esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.***

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00090-00

sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dio el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.»

En el caso concreto y de cara a la Resolución GNR 091439 de 11 de mayo de 2013, acto demandado, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento de la pensión de vejez laboró como trabajador oficial al servicio en las empresas: Indeaseo , Industria Técnica de Cartagena, EE PP MM Cartagena y empresa de servicios públicos Distrital, y la prestación económica proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto de dicho acto administrativo escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.

Así las cosas, esta jurisdicción no es la competente para conocer del presente asunto por cuanto el señor ALFONSO ANTONIO ARRIETA FIGUEROA no tiene ni ha tenido la calidad de empleado público vinculado por una relación legal y reglamentaria, por lo que como el conflicto versa sobre la seguridad social de un trabajador de carácter oficial, la jurisdicción competente en este caso es la ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

Por todo lo anterior no se repondrá el auto recurrido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto admisorio de fecha 27 de noviembre de 2020, por lo expuesto y por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

Firmado Por:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado No. 13001-33-33-005-2020-00090-00

Código de verificación:

7572ed7c44cefa7581c2b2338c8b0f983d680045fbd390bac7f9e773ec8725fa

Documento generado en 21/06/2021 04:16:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>